

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Barrancabermeja S., Noviembre CUATRO de dos mil veinte

Fallo N°: 057
Proceso: TUTELA 00175-20
Demandante: JACQUELINE COLL BARRIOS
Demandado: COLPENSIONES
Tema: Derecho de Petición, Seguridad Social.

Se entra a decidir la acción de tutela que promovió la ciudadana JACQUELINE COLL BARRIOS contra COLPENSIONES, representada por el Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente o quien haga sus veces, habiendo sido vinculados: el Director de Historial Laboral de COLPENSIONES, Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia o quien haga sus veces; la DIRECCIÓN REGIONAL DE COLPENSIONES SANTANDER, representada por la Dra. Sandra Milena Rueda Gómez o quien haga sus veces y el fondo de pensiones COLFONDOS representado por el Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez o quien haga sus veces.

H E C H O S:

Relata la accionante, que se afilió al sistema de seguridad social general en pensiones desde diciembre 16 de 1982. Que de enero 1° de 1992 hasta diciembre 31 de 1996, estuvo vinculada al Instituto de los Seguros Sociales, periodo éste que fue cuando laboró para la empresa PLUGIESE COLL LTDA.

Dice que por el periodo que estuvo afiliada al ISS en pensión, no aparecen registrados los pagos realizados por aportes, que aparece únicamente el periodo de enero 1° de 1995 a febrero 28 de 1995, lo cual afecta su derecho a la seguridad social, toda vez que está realizando los trámites para obtener su pensión vejez, pero no lo ha podido lograr por la falta del registro de las semanas cotizadas.

Hace claridad la accionante que en el año de 1997 realizó traslado al fondo de pensiones privado Colfondos pero continuó pagando aportes en salud al ISS, sin embargo, actualmente no aparecen registrados los 4 años que cotizó por pensiones al ISS, este tiempo no está registrado en su historial laboral y eso le está imposibilitando acreditar todos los requisitos que son necesarios para acceder a su pensión, que esta es la razón que la llevó a iniciar la presente tutela, con el propósito que se le aclare qué

pasó con las cotizaciones a pensión, realizadas entre enero 1°-1992 a diciembre 31-1996.

Añade la accionante que ha presentado derechos de petición a Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento de semanas cotizadas, sin embargo esa entidad le ha respondido solicitando documentos probatorios de las cotizaciones en pensión para poderle generar la corrección, documentos que le es imposible allegar pero le ha suministrado los datos que son pertinentes para el efecto; lo cierto de todo es que a la fecha su solicitud de reconocimiento de semanas cotizadas no ha sido atendida de forma eficaz y por ello promueve esta acción de control constitucional, solicitando que se ordene a Colpensiones que revise nuevamente el tiempo que ella laboró y cotizó en la empresa PUGLIESE COLL LTDA y se produzca el reconocimiento de sus semanas cotizadas a pensión desde 1992 hasta 1996.

La acción impetrada fue debidamente admitida, ordenándose las vinculaciones necesarias, cada uno de los accionados y vinculados fueron oportunamente notificados y se les entregó copia de la solicitud y sus anexos para que respondieran en un perentorio término, lo cual cumplió solamente Colpensiones.

CONTESTACION DE LA TUTELA

COLPENSIONES

La respuesta estuvo a cargo de su Directora de Acciones Constitucionales, quien argumentó que la presente acción está encaminada a satisfacer derechos económicos, que no pueden ser analizados al interior del mecanismo de control constitucional, ya que existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que intentalesean amparados en el presente caso, que por ello le corresponde acudir a su juez natural porque la acción de tutela no puede desplazar la vía ordinaria. Hace énfasis en que conforme al Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial y se debe saber que toda controversia que se pretenda en el marco de Seguridad Social entre afiliados o beneficiarios o usuarios debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Señala el accionado, que si a la solicitante no le han sido certificadas las semanas que dice cotizó, si ella insiste en haberlo hecho debe acudir a la acción judicial que corresponde, ante el juez laboral competente y no intentar obtener la solución a través del juez de tutela, que es su deber agotar los mecanismos

judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar por el presente medio los derechos que invoca, ya que la tutela solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en esas condiciones, la presente tutela se torna improcedente porque con ella se busca obtener el reconocimiento de derechos laborales.

Por lo señalado, solicita el accionado, se declare la improcedente de la acción de tutela contra Colpensiones.

La funcionaria no hizo la más mínima referencia al punto exacto que generó la tutela, es decir, no dijo si en efecto la ciudadana le ha presentado los pedimentos que ella alude, si se han realizado las labores del caso para satisfacerle lo pedido y cual es la razón por la que no se le ha generado una respuesta clara y de fondo.

Los demás funcionarios vinculados, que, como se dijo, fueron oportunamente notificados y se les entregó copia de la tutela y sus anexos, guardaron absoluto e injustificado silencio.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia indica que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que se tiene para reclamar ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y cuando quiera que éstos, no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, Jacqueline Coll Barrios, señala que Colpensiones le vulnera su derecho fundamental de petición, consagrado en el art. 23 de la C.P. al no atender su solicitud de revisión de sus cotizaciones realizadas durante el tiempo que ella laboró con la empresa Plugiese Coll Ltda., de la cual fue socia. Señala que estando en dicha entidad, se cumplieron a cabalidad sus cotizaciones para pensión, a favor del entonces ISS y tan segura está, que ella misma era quien por entonces tenía la función de elaborar y liquidar las correspondientes planillas de liquidación. Precisa que el tiempo de cotizaciones que le faltan y que el ISS, hoy Colpensiones, se niega a certificarle, es el comprendido entre enero de 1992 a diciembre den 1996.

Se observa que la accionante no señala de forma clara y concreta en qué fecha presentó solicitud de estudio de su historial laboral, sin embargo, a folios 18-21 de este expediente, vemos copia cotejada del Derecho de Petición que ella envió a Colpensiones en mayo 29-2020, en el cual, con toda claridad, solicita que la entidad revise las planillas de los aportes realizados desde que comenzó su afiliación, toda vez que por falta de dicho documento no ha podido obtener el reconocimiento de su pensión; que en su defecto se le hagan las aclaraciones del caso para saber si es que aún le falta cotizar algunas semanas, pero, en tal caso, *“deberán ser demostradas en la respuesta del derecho de petición”*. Dicho escrito fue dirigido directamente al Dr. Juan Miguel Villa Lora, director de Ingresos por Aportes de Colpensiones y tiene el sello donde consta que el mismo le fue enviado vía correo certificado por la Empresa Interrapidísimo en mayo 29-2020. Fue por lo anterior que en el auto admisorio de esta tutela se consideró necesario vincular como parte, por el extremo pasivo, al director de Historia Laboral de Colpensiones, sin embargo, transcurrió el término que se le concedió, cursó también todo el término de que este Despacho dispone para fallar y no llegó respuesta alguna de parte de ese funcionario o sección.

Aunque la tutelista nada dice sobre el particular, es evidente que el mencionado pedimento nunca le fue atendido por la entidad, la Sección de Historias Laborales de Colpensiones nunca le señaló cuales fueron exactamente las cotizaciones que para pensiones ella realizó en la época en que trabajó con Plugiese Coll Ltda. o con cualquier otro empleador o empresa.

Lo más criticable es que en el transcurso de esta tutela, en todos los días que pasaron durante su trámite, no se recibió de dicho funcionario de Colpensiones la más mínima información, bien que hubiese respondido a satisfacción o no el aludido derecho de petición; que de pronto no lo hubiese recibido o cualquier circunstancia que justifique la falta de respuesta (debidamente demostrada).

A términos del art. 23 de la Carta Magna: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.....”*.

Los términos de respuesta, a cargo de las entidades, según la Ley 1775 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, son:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. ...

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Dicho término fue recientemente ampliado a veinte (20) días, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, según el Decreto 491 de marzo 28 de 2020.

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Por otra parte, “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados. T-112-15”

Verificada la fecha en que fue enviado el escrito contentivo del susodicho derecho de petición, mayo 29-2020, al día de hoy, se puede establecer que los términos de respuesta se hallan más que vencidos, sin que a la fecha exista prueba alguna que nos permita pensar que la entidad ha dado respuesta de fondo.

Lo que le correspondía al funcionario de Historias Laborales de Colpensiones, o al que tenga la competencia al interior de la entidad, era realizar un minucioso examen con base en la identificación de la petente, para lograr determinar cuales fueron las semanas por ella cotizadas para pensiones, bien como dependiente, ora como contratista o trabajadora independiente y, responderle señalándole si durante ese tiempo -1992 a 1996- o en cualquier otro, le aparecen o no semanas cotizadas. Si la respuesta fuere negativa total o parcial, se le tienen que plasmar las debidas explicaciones y fundamentos, para que la destinataria tenga una noción clara de la razón por la cual no se le aportan o expiden las constancias y documentos que pretende.

Se memora que la accionante manifestó que ha realizado diferentes acciones buscando que Colpensiones haga un estudio a las planillas de aportes que realizó durante el tiempo que cotizó para pensión al ISS hoy Colpensiones, más exactamente durante el periodo de enero 1º-1992 a diciembre 31-1996, tiempo en el

cual laboró con la empresa Pugliesse Coll Ltda. Aclaró la actora que la mencionada empresa ya no existe y que fue liquidada y disuelta hace más de 10 años, motivo por el cual no fue posible vincularla a la presente tutela.

Es indudable entonces, que en este caso concreto está demostrado que la ciudadana, haciendo uso de su fundamental derecho de petición, rogó a Colpensiones, mediante escrito de mayo 29-2020, visible a fl 18-21, que realice una revisión minuciosa de las planillas de los aportes que ella realizó desde la fecha de su afiliación con dicha administradora de pensiones. Es precisamente lo que dicha señora pretende con esta tutela, que se ordene a Colpensiones que revise su solicitud de tiempo laborado con la empresa Pugliesse Coll Ltda., desde el año 1992 hasta el año 1996.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha indicado que el contenido principal del fundamental derecho de petición comprende: *(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas*" (Sentencia C-T-251 de 2008).

Como ya se aclaró, Colpensiones no ha generado ni entregado efectivamente a la peticionaria la respuesta solicitada, como tampoco la ha proporcionado a esta acción tutelar, lo cual se constituye en una clara omisión y negativa de la autoridad accionada, que nos permite saber que, en efecto, el derecho fundamental de petición de que es titular dicha persona, se encuentra vulnerado, puesto que ha transcurrido un tiempo suficiente y razonable desde la presentación de la solicitud, mayo 29-2020 al día de hoy.

En el escrito por el cual Colpensiones contestó esta tutela, se limitó a plasmar un largo discurso en torno al denominado principio de subsidiaridad de la tutela pero, en concreto, no hizo la más mínima mención sobre haberse estudiado, decidido y respondido lo que la ciudadana está reclamando. Pudiera darse el remoto caso que el derecho de petición de marras no le hubiese llegado, en tal situación, lo que la entidad debió hacer, tan pronto fue notificada y conoció los pormenores de esta tutela, fue asumir los estudios necesarios y establecer si existen o no en la historia laboral de la dicha persona, las cotizaciones a pensión en la época referida, pero nada de ello hizo, confirmando, por tanto, un claro desprecio no solo por el legítimo derecho de petición de la persona, sino por la presente acción de control constitucional.

Por lo anterior, se deberá acceder al amparo rogado.

Debe aclararse a la tutelista y a la misma autoridad accionada, que el hecho de acceder a la solicitud de amparo, no necesariamente implica que se deba ordenar el reconocimiento de la existencia de las semanas que dice cotizó -enero de 1992 a diciembre de 1996-, lo que se ordenará al accionado es que haga sus estudios y resuelva de fondo la solicitud de actualización de historial laboral, si remotamente la respuesta fuere negativa, deben brillar los argumentos y motivación pertinente.

Suficiente lo dicho para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A

Primero: **Conceder** la tutela promovida por la ciudadana JACQUELINE COLL BARRIOS contra COLPENSIONES, representada por el Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente o quien haga sus veces, habiendo sido vinculados: el Director de Historial Laboral de COLPENSIONES, Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia o quien haga sus veces; la DIRECCIÓN REGIONAL DE COLPENSIONES SANTANDER, representada por la Dra. Sandra Milena Rueda Gómez o quien haga sus veces y el fondo de pensiones COLFONDOS representado por el Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de Historial Laboral de COLPENSIONES, o quien haga sus veces y a quien tenga la competencia al interior de la entidad, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen un minucioso estudio al historial laboral y en las 48 horas siguientes le certifiquen a la señora Jacqueline Coll Barrios si existen cotizaciones para pensión, realizadas por ella o por su empleador, especialmente durante el periodo comprendido entre enero 1°-1992 a diciembre 31 de 1996.

La respuesta ordenada deberá ser notificada en debida forma a la peticionaria a la dirección indicada en el escrito de tutela, esto es carrera 8 N° 51-08 sector comercial de Barrancabermeja, correo electrónico Jacqueline.coll@ghhoteles.com, o remitiéndola a la secretaria de este Despacho.

Segundo: Desvincular de la tutela a Colfondos y demás autoridades de Colpensiones, por no haberse demostrado obligación o incumplimiento de su parte.

Tercero: Notifíquese a la actora y a los accionados, mediante oficio al cual se adjuntará copia de esta sentencia, el cual se les remitirá a cada uno de sus correos electrónicos.

Cuarto: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la H. Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.



DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO No 161 que se fija a través de la plataforma TYBA y se publica en el micrositio web del Despacho. Barrancabermeja S: Nov 05 de 2020.

MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO
Secretaria